

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

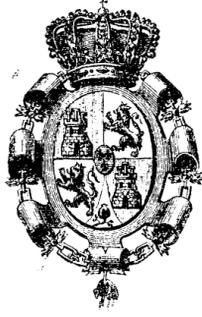
Un mes..... 32 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAUVAGE Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 140. ETRANGERO... Tres meses..... 400.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para evitar el contrabando de géneros extranjeros que, á pesar de las disposiciones adoptadas, se hace por las fronteras y costas del reino, y sin perjuicio de las nuevas órdenes dictadas para reprimir con toda energía la continuacion de un abuso que, además de contribuir á desmoralizar el país, ocasiona perjuicios considerables á la industria, y priva al Tesoro de sus legítimos ingresos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar excite el celo de V. S., para que haciendo las prevenciones oportunas á todos los agentes de este Ministerio en esa provincia, ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, costas y puntos que naturalmente ofrezcan mas facilidad para la introduccion del contrabando, contribuyendo así á la extirpacion de un mal que tan directamente afecta á los intereses del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

SECCION TERCERA.

De los procuradores.

Art. 139. En los Juzgados y Tribunales de las provincias de Ultramar donde haya establecidos procuradores, no podrán los litigantes hacerse representar en juicio por otra persona que no tenga aquel carácter público, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 140. Por cada oficio enagenado de procurador que se extinga ó revierta á la Corona, con arreglo á lo prevenido en el art. 128, se creará otro libre de la misma clase.

Art. 141. Cuando se hayan consumido en cada juzgado ó Audiencia todos los oficios de procurador enagenados que hoy existen, será ilimitado el número de procuradores en la misma Audiencia ó juzgado.

Art. 142. Los procuradores en los Tribunales y Juzgados de la Habana, Manila y Puerto-Rico, llegado el caso del art. 140, serán nombrados por mí á propuesta en terna de las Reales Audiencias; y los de las demas poblaciones por los Tribunales superiores, á propuesta en la misma forma de los inferiores.

Art. 143. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 144. Los procuradores que se nombren con arreglo á lo dispuesto en el art. 128, prestarán una fianza de 500 á 5000 pesos en metálico, ó de 1500 á 15,000 en fincas, segun la importancia del Juzgado ó Tribunal en que sirvan. Los Presidentes de las Audiencias, oído el Real Acuerdo, fijarán en cada caso el tanto de dicha fianza cuando haya de exigirse, sometiéndolo á mi Real aprobacion.

CAPITULO VIII.

Del Ministerio fiscal.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizacion del Ministerio fiscal.

Art. 145. Habrá un solo Fiscal en la Audiencia de la Habana, suprimiéndose, sin necesidad de otra declaracion en la primera vacante, una de las dos fiscalías que hoy existen.

Art. 146. Los abogados Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico se denominarán en lo sucesivo Tenientes Fiscales, y sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion en los asuntos judiciales

En los gubernativos continuará en vigor la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias.

Art. 147. El teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la Habana tendrá la consideracion de Alcalde mayor de término; los otros cuatro, de Alcaldes mayores de ascenso; y el de Puerto-Rico, de Alcalde mayor de entrada.

Art. 148. En cada una de las alcaldías mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico habrá un Promotor fiscal nombrado por mí, con la categoria de entrada, de ascenso ó de término, segun sea la del juzgado á que corresponda.

Art. 149. Los Promotores fiscales de las alcaldías mayores de entrada en la Isla de Puerto-Rico disfrutará 600 pesos de sueldo anual, los de ascenso 800, y el de la capital 1000. En la Isla de Cuba las dotaciones de los Promotores fiscales serán de 800, 1000 y 1500 pesos respectivamente. Estos sueldos se pagarán íntegros y sin descuento alguno.

Art. 150. Los Promotores fiscales no podrán percibir honorarios en las causas criminales en que representen al Ministerio público: los que en ellas devengaren ingresarán en las cajas públicas, del mismo modo que se verifica con los de los Alcaldes mayores; pero podrán percibir los procedentes de asuntos civiles, á no ser que su pago sea de cuenta de la Hacienda, á la cual tienen por su oficio obligacion de defender.

Art. 151. Los Promotores fiscales podrán ejercer la abogacia ante la Alcaldía mayor á que correspondan únicamente en los negocios civiles en que no intervengan por razon de su oficio, y sin limitacion de causas en todos los demas Juzgados ó Tribunales del distrito en que residan.

Art. 152. Para ser nombrado Promotor fiscal en Ultramar se requieren las mismas circunstancias que son necesarias en la Peninsula para obtener aquel cargo.

Art. 153. Los Tenientes fiscales y los Promotores de Cuba y Puerto-Rico reconocerán como Jefes inmediatos respectivamente á los Fiscales de las Audiencias de aquellas Islas, y estos, así como los de Manila, al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes incumben á los Presidentes y Regentes de las mencionadas Audiencias.

Art. 154. El Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana, al cumplir tres años de servicio, será comprendido en la categoria de Presidente de Sala de la misma: los Fiscales de las Audiencias de Manila y Puerto-Rico, trascurrido el mismo tiempo, tendrán la categoria de Oidores de la referida Audiencia pretorial.

Art. 155. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal como partes actoras ó demandadas, tendrán su asiento á la derecha, y con separacion de los Oidores. En los demas actos el Fiscal de la Audiencia pretorial se sentará á continuacion de los Presidentes de Sala mientras no tenga carácter de tal; y cuando lo adquiera, entre ellos segun su antigüedad. El de la Audiencia de Puerto-Rico y los de Manila tomarán asiento entre el Regente y los Oidores.

Art. 156. Los empleados en el Ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Jueces.

Art. 157. Los Promotores fiscales para ausentarse por ocho dias del pueblo en que residan, necesitan permiso del Juez: para hacerlo por 15, del Fiscal de la Audiencia: para un mes, el del Gobernador Presidente; y para mas tiempo, una Real licencia.

Art. 158. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales y Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del Juez ó del Presidente del Tribunal.

Art. 159. En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre ó tenga nombrado al efecto el Fiscal de la Audiencia; y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Art. 160. Los Fiscales, sus Tenientes y los Promotores fiscales, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó Juzgado el juramento siguiente: «Juro á Dios ser fiel al Rey (ó Reina) de las Españas.» «Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin excepcion de personas.» «Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó Juzgado).» «Defender su jurisdiccion, y procurar se guarde á cada uno la suya.» «Sustentar los intereses del Estado, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.» «Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.» «No doblegarme en él por ningún interes, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.» «No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.» «No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.» «Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.»

CAPITULO VIII.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades y obligaciones de los Fiscales.

Art. 161. Corresponde al Ministerio fiscal de Ultramar:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y Juzgados, de los reglamentos y ordenanzas relativas á la administracion de justicia, y de las disposiciones contenidas en los títulos noveno, décimo y undécimo del Código de Comercio.

Segundo. Defender al Estado cuando sea parte en los juicios civiles comunes.

Tercero. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Cuarto. Entablar y proseguir de oficio recursos de

excepcion contra los fallos de los Tribunales, á fin de mantener la observancia de las leyes.

Quinto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Sexto. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al tanto las gestiones oportunas ante la Autoridad competente.

Séptimo. Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran sus condenas.

Art. 162. Compete á los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, encargando el despacho de los demas á los tenientes Fiscales, dándoles instrucciones generales y especiales conducentes al mejor servicio.

Segundo. Dar tambien instrucciones á los Promotores fiscales de su territorio; responder á sus consultas, y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

Tercero. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento, por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interes el Estado y la Hacienda pública.

Cuarto. Representar á mi Gobierno, por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofrezca duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Quinto. Representar igualmente por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real orden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

Sexto. Informar asimismo al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados les merecieron, proponiendo en caso necesario las recompensas ó medidas gubernativas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 163. Los Tenientes fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico ejercerán sus atribuciones con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo último.

Art. 164. Los Promotores fiscales ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo con su Jefe inmediato en todos los casos graves que ocurrieren. Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa; de todos los procesos en que se les conceda audiencia como partes, y de todos los hechos y casos en que estimaren conveniente oír sus prevenciones.

Art. 165. El Promotor fiscal mas antiguo que resida en el pueblo en que haya Tribunal de Comercio, desempeñará en este las funciones del Ministerio público.

Art. 166. Los Promotores fiscales interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus Jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 167. Los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de su Jefe respectivo. Aunque se arreegen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no le hubieren propuesto los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el Jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por conducto del Presidente de la Real Audiencia, con previo aviso á dicho Jefe.

Art. 168. En toda causa sobre delitos que pueden perseguirse de oficio, será parte el Ministerio fiscal, aunque haya acusador ó querrelante particular.

Art. 169. Dicho Ministerio, tan imparcial como la misma ley en cuyo nombre habla, auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al encausado, segun creyere mas justo, y no tomará parte en las causas:

Primero. De adulterio.

Segundo. De estupro sin violencia, á no ser la estuprada menor de 23 años, y tan desvalida que no tenga padre, madre, abuelos, hermanos, tutor, curador, amo ó otra persona que legalmente la represente.

Tercero. De rapto, con tal que la robada tenga 23 años cumplidos, y lo haya consentido ó aprobado posteriormente estando en plena libertad y á cubierto de toda sugestion ó influencia.

Cuarto. De injurias, no siendo hechas á la Autoridad pública; y

Quinto. De calumnia, con igual limitacion, á no ser que la causa se extienda al esclarecimiento del delito imputado.

Art. 170. En los negocios civiles no se oirá al Ministerio fiscal sino en los casos de que habla el artículo 161, ó en defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 171. Los que ejerzan el Ministerio fiscal en primera instancia podrán ser apremiados á peticion de las partes como cualquiera de ellas; pero no en la segunda instancia, en la cual las partes podrán pedir y las Salas deberán dictar los oportunos recuerdos por primera y segunda vez y la recogida de los autos por tercera providencia, en cuyo caso el Oidor mas moderno hará las veces de Fiscal en aquel asunto, y la Sala lo pondrá en mi conocimiento por conducto del Presidente.

Art. 172. Cuando los Fiscales hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas. Se entiende que son actores los apellantes y los que pidan la revocacion de la sentencia.

Art. 173. En los asuntos civiles ó criminales en que el Fiscal se instruya ó escriba primero, tendrán cada una de las demas partes para evacuar sus informes ó instruirse un término igual al que haya disfrutado aquel funcionario, trascurrido el cual recogeré los autos el Secretario de Cámara por medio de alguacil, sin necesidad de previo mandato de la Sala, dando á esta cuenta si fuese preciso acordar apremios.

Art. 174. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia me propondrá á la mayor brevedad posible un reglamento para el ejercicio del Ministerio fiscal en Ultramar. Entretanto las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico resolverán las dudas que en la práctica

se ofrecieren, teniendo presente la legislacion que rige en la Peninsula, y elevarán á mi conocimiento, por conducto del Tribunal Supremo, las consultas necesarias.

CAPITULO IX.

De las recusaciones.

Art. 175. El Oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la Audiencia de que haga parte para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio. Aunque la Audiencia estime legítima la causa manifestada por el Oidor, continuará este entendiendo en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art. 176. Cuando se proponga la recusacion inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el Juez se acompañará del funcionario letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio. Si este fuere tambien recusado en la misma forma, ó por cualquiera otra causa no pudiere tener efecto su nombramiento, dará el Juez cuenta á la Audiencia para que nombre otro conyuez, sin suspender entretanto los procedimientos, y continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por sí solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos en estado de dictar sentencia interlocutoria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decision del Tribunal superior.

Art. 177. El acompañado nombrado por la Audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa legítima, de la que deberá conocer y decidir el mismo Tribunal con arreglo á las leyes.

Art. 178. Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la Audiencia, designará esta otro que le sustituya; pero ni contra este ni contra ninguno otro que posteriormente se nombre podrá proponerse la recusacion inmotivada.

Art. 179. No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 180. En cada negocio de los que conozcan Jueces legos, no se admitirán contra ellos ó sus Asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

Art. 181. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser Alcalde mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las Cajas públicas.

CAPITULO X.

De las sentencias.

Art. 182. En los negocios civiles tendrán los Jueces y Tribunales el perentorio término de 10 dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas 20, que podrán extenderse á 30 cuando el pleito pasare de mil hojas. En los asuntos criminales se reducirán á la mitad dichos términos, y en los verbales y de menor cuantía se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren, así en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

Art. 184. En cada pleito y causa habrá un Oidor ponente que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, así como tambien de redactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre. Votará primero el ponente, despues los demas Oidores por el orden inverso de su antigüedad, y por último el que presida. Los pleitos se llevarán al Oidor ponente despues de sustanciados y antes de señalarse día para la vista: las causas ó procesos, despues de formado el extracto y antes de sustanciarse por sí se advirtiere algun vicio ó falta que convega subsanar previamente.

Art. 185. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. Esta se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningún Ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria: pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberlo dado, fundándolo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del Regente.

Art. 186. Si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros Ministros por orden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexcion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valdadera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

Art. 187. Los Ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, votarán, siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto antes de su salida: pero no podrán votarlas las que se hallaren separadas ó suspensas de su cargo en la magistratura.

Art. 188. Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las Audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso que al de casacion ó responsabilidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los términos y forma que se dirá mas adelante. Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno fuera de los dos expresados. Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancian por la ley de enjuiciamiento mercantil que queda vigente.

Art. 189. Tambien causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ó otra semejante.

Art. 190. Para formar sentencia en los Tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

CAPITULO XI.

De los recursos de nulidad ó casacion.

Art. 192. De las providencias inapelables que dicten los Juzgados subalternos en Ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad ó casacion para ante la Audiencia respectiva.

en el Tribunal á quo dentro de los 40 dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, por escrito firmado de letrado en que se cite la ley ó doctrina legal infringida y por procurador autorizado con poder especial.

bunjal mandar que se verifique la remision por el Secretario de Cámara, debiendo en tal caso satisfacer el franco por cuenta del recurrente y opositores con igualdad.

MINISTERIO DE MARINA.

Habiéndose tenido hasta el 14 del corriente la salida del vapor correo Cande de Regla, que debe conducir desde la bahía de Gádiz la correspondencia pública y de oficio para las Islas Canarias, Puerto Rico y Cuba, se pone en noticia del público para su conocimiento.

Excmo. Sr.: El batallon de Milicia nacional de San Felu de Codinas, tercero del partido de Granollers en la provincia de Barcelona, se apresura á manifestar á V. E. su adhesión á los principios proclamados en los campos de Vitoria, secundados por todos los hombres de la comunión liberal de todos paises, los que llenos de confianza y benévolos de amor patrio, vieron asegurada la libertad, el orden y el Trono constitucional de Isabel II, cuando V. E. se dignó despreciar las dulzuras de la vida privada, y tomar la dirección de las riendas del Estado.

Pero cuando ven los que suscriben que por doquier se agita la tea de la discordia; cuando los incansables partidarios del despotismo tienen sus conciliabulos para encender de nuevo la guerra civil, nada más natural y oportuno á todo liberal y amante de los principios proclamados en la gloriosa revolucion de Julio que agruparse alrededor del Trono, y ofrecer respetuosos á V. E. el so-tener tan sagrados principios, dándole las mayores seguridades de estar resueltos á defender con V. E. las instituciones populares, la Constitución de la Monarquía, la Reina constitucional y conservar la tranquilidad pública completa é inalterable.

No dude, Excmo. Sr., que á las órdenes de V. E., y en defensa de tan caros objetos, sacrificarán sus decididos Nacionales hasta su propia existencia, cuando tengan la honra de empuñar las armas que la patria les confía, las que emplearán para destruir enteramente á los contumaces adversarios del reposo de los pacíficos ciudadanos y de la tranquilidad y felicidad de la nación.

Dignese V. E. acoger benévolo esta cordial y sincera manifestación, que prometen cumplir los que suscriben, en nombre de las clases que representan, y de la adhesión que tienen á la persona del vencedor de Luchana y pacificador de España, y al Gobierno que tan dignamente preside.

San Felu de Codinas 25 de Febrero de 1855.—El primer Comandante, Enrique de Pen.—El segundo Comandante, Antonio Cervera.—Por la clase de Capitanes, José Ullar y Jara.—Por la de Tenientes, Juan Domians y Tauria.—Por la de Subtenientes, Isidro Clapers.—Por la de sargentos, Jaime Turó.—Por la de cabos, José Suñer.—Por la de individuos, Pedro Vila.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros.

Al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.—Excmo. Señor: Los Comandantes, Oficiales é individuos que componen el batallon de Milicia nacional, animados

de una verdadera y firme constancia en los mismos principios que V. E. profesa, é identificados en un todo con su Gobierno de orden, legalidad, justicia y progreso, tienen el alto honor de dirigirse á V. E., cumplimentándole por sus dias, asegurándole al propio tiempo su franca adhesión, así como renovarle la seguridad de perecer antes de faltar á sus juramentos y á los preceptos de V. E.

La libertad, en aras de la cual un crecido número de los componentes de este batallon en ocasiones distintas han ofrecido su pecho, desafiando las balas enemigas: la libertad, ese idolo que con tanto anhelo adoran los pueblos modernos; ese árbol que, mas florido, ha retoñado siempre, y que por una ley eterna como el mundo, y grande como la justicia, mas honradas va echando sus raíces los sagrados derechos; mas claro, que saben leer en tan santa y mágica palabra los que de corazón aman la felicidad y bienestar general, están, para dicho y ventura de nuestra España, identificados con el Gobierno que V. E. tan justa y dignamente preside: y esta fuerza ciudadana, Excelentísimo Sr., amante hasta el delirio de tan humanitarios pensamientos, no solo se halla animada de un patriótico celo y de un ardoroso entusiasmo por los principios proclamados, si que resueltamente decidida á prestar todo el apoyo moral y material que la acción del Gobierno haya menester para el progresivo desarrollo de las ideas salvadoras y el mantenimiento de las libertades patrias.

Su otra mira, otra ambición ni otro fin que el de tener una parte en la obra de la civilización y adelantos en la vasta escala del progreso, agnos de pasiones y resentimientos, con la abnegación y lealtad de verdaderos liberales, se prometen salvar á toda costa el orden público, sin el cual la libertad no es mas que una ridícula parodia, combatiendo á sus enemigos, cualquiera que sea el antifaz con que se cubran. Si, Excelentísimo Sr., sostendrán el orden á todo trance como infalible garantía para consolidar las ideas reformatoras del siglo, y mas en los actuales solemnes momentos en que unas Cortes eminentemente liberales y eminentemente ilustradas se ocupan en formar las leyes fundamentales de la nación.

Como ciudadanos hacen alarde de llenar cumplidamente sus deberes; como Nacionales, si llega á sonar la hora del peligro, votarán al puesto del honor para abalitar y castigar al que imprudente ó osado intente hacer vilipendio de nuestra libertad y de nuestras leyes.

Mataró 21 de Febrero de 1855.—Excmo. Sr.—El primer Comandante, Manuel Linares y Tomas.—El segundo Comandante, José María de Arnaiz Valiente.—Por los demas individuos de la P. M., el Ayudante, Pedro Borrrel y Rimbau.—Por la clase de Capitanes, Feliciano Marques y Auedell.—Por la de Tenientes, Miguel Surría y Soteras.—Por la de Subtenientes, Antonio Gualba y Subirá.—Por la de sargentos, Vicente Alcaraz y Jordan.—Por la de cabos, Juan P. Romero y Bigall.—Por la de Nacionales, Pedro Bárbara y Rosa

2ª seccion. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Mes de Noviembre de 1854.

Estado general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos del reino, Islas Baleares y Canarias, como igualmente la clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el número y peso de la correspondencia oficial, y la del franco de periódicos é impresos porteados al peso; y por último, el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franco y certificados en todo el mes de Noviembre de 1854.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, VALORES INTERVENIDOS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES (CARTAS DEL REINO, DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS, DEL EXTRANJERO), SACIDAS (Sencillas y dobles), FRANQUEO (De periódicos é impresos para el reino, Idem para naciones con las que hay convenios, Idem para naciones con las que no hay convenios), CORRESPONDENCIA DE CANARIAS (Ingresos por pliegos de oficio y papeles, Dobles y sencillas, Franco, y Sencillas y dobles). Rows list various provinces like Alicante, Badajoz, Bailen, Barcelona, Benavente, Bilbao, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Ecija, Granada, Guadalajara, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Manzanares, Medina, Murcia, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Talavera, Tarazona, Toledo, Trujillo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza.

MOVIMIENTO DEL FRANQUEO.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, Aumentos por rectificaciones, Aumentos por reparos, Abonos acordados, LIQUIDO PRODUCTO, Cartas sobrantes, LIQUIDO EFECTIVO, and NUMERO DE SELLOS DE FRANQUEO Y CERTIFICADOS UTILIZADOS EN LOS BUZONES.

Expendición de sellos.

Table with columns: CLASIFICACION, Numero, Valor. Lists expenditure for various categories like 'De dos cuartos', 'De cuatro idem', etc.

Numero y peso de la correspondencia oficial.

Table with columns: Numero de sellos, Valor. Lists official correspondence statistics.

RESUMEN.

Summary table with columns: Valores, Valores. Consolidates data from previous tables.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c. Por el presente cito y convoco á todos los parientes mas inmediatos del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Armerigal de la Mota, Obispo que fue de la ciudad de Cádiz...

Por providencia del doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de esta capital, referendada del escribano de su número D. Roman Gil, se ha señalado para dar principio al apeo y deslinde de las tierras que el Sr. D. Ignacio Martín Díez ha comprado al Excelentísimo Sr. Conde de Salvatierra...

Villaluenga y compañía el día 12 de Marzo próximo á la hora de las doce en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los sujetos que se designaron en el Diario oficial del jueves 25 de Enero del corriente año, y los que se crean con derecho á los bienes del indicado concurso, concurran al sitio y hora designada á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Nicasio Navascués, Juez de primera instancia en este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de las vinculaciones fundadas en la villa de Guzpa por Don Francisco de Monroy y D. José Gil Agnó, vacantes por muerte de D. José Díez Villarroel Gil, vecino que fue de dicha villa, su último poseedor, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Selas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se cita, llama y emplaza, por medio del presente anuncio, á todos los que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de D. Ignacio de Urrutia, vecino que fue de esta corte, y tambien se cita y llama á los herederos en propiedad que dicho Sr. Urrutia designó en su testamento y lo son: en las dos quintas partes los hijos, nietos y demas descendientes legítimos ó naturales de su tía carnal Doña Ramona de Arratia: una cuarta parte, ó sea un 25 por 100, los que lo sean de Gregorio de Urrutia, que murió en el lugar de Menagaray por los años 1790 al 93, y fue primo carnal de su padre D. Ignacio Benito de Urrutia: otra cuarta parte á los de sus primos segundos que existan de su madre Doña Rosa de Arratia, y la décima parte restante, ó sea un 10 por 100, para los establecimientos de beneficencia de esta corte.

que este anuncio se inserte en la Gaceta, comparezcan en el Juzgado de S. S. por la escribanía del referido Sr. Lamadrid, por medio de procurador con poder bastante, con el fin de que expongan lo que tengan á bien acerca de la demanda deducida por: la viuda y heredera usufructuaria Doña Valentina Josefa del Conde: bajo apercibimiento de que no la admito, trascurrido dicho término, les parará perjuicio. Madrid 6 de Marzo de 1855.—Lamadrid. 402

D. José Javier Goona, Administrador diocesano de este obispado. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, á D. Juan Antonio Rodríguez, dueño que aparece ser de una casa en la villa de Chiclana, calle de la Imagen, y á todos los que se crean con derecho á dicha finca, para que se presenten en esta Administración á deducirlo y á satisfacer lo que la referida casa es en deber por réditos de un censo en favor del convento de San Agustín de la citada villa; bajo el concepto de que trascurrido dicho plazo se procederá á su venta para hacer efectivo el débito, sin que proceda mas citación ni emplazamiento. Cádiz 21 de Febrero de 1855.—José J. Goona 292

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTACION. Observations from the Real Observatorio de Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES CONSTITUYENTES.

Presidencia del Sr. Infante. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Marzo de 1855. Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Pasaron á las respectivas comisiones una exposicion del Ayuntamiento de Albalade del Arzobispo, provincia de Teruel, manifestando los perjuicios de la ganaderia si se aprobaba la supresion de la mancomunidad de pastos...

viduos de la última quinta que vayan á servir en los ejércitos de Ultramar, y otro reorganizando la reserva del ejército, con el nombre de Milicia provincial (véanse los Apéndices primero y segundo al Diario de las Sesiones de hoy), y el Sr. Presidente anunció que dichos proyectos pasarían á las sesiones para el nombramiento de comision.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. acercarse á la mesa y ponerla por escrito. Orden del día: dictamen de la comision sobre el ferro-carril de Socuellamos á Ciudad-Real. (Véase el Apéndice segundo al número 68 del Diario de las Sesiones). Leído el dictamen y abierta discusion sobre la totalidad, dijo en contra. El Sr. LABRADOR: En esta cuestion encuentro muchas contradicciones en la comision y en el Gobierno de S. M.

La historia de este camino es muy sencilla. No puede considerarse como una linea de intereses general, sino de localidad. Si se extendiera hasta Córdoba, Andalucía y Portugal, seria importante; pero cuando se propuso la construccion de este camino, carecia de las condiciones de una linea general. D. Antonio Alvarez propuso construir esta linea á razon de 3.800.000 rs. por cada legua, pagándose mitad por el Gobierno y mitad por la Diputacion provincial, á la cual se habia autorizado para enganar bienes de propios. Presentáronse proposiciones para hacer este ferro-carril con mas ventajas, vinieron dos ó tres licitadores á ofrecer grandes economias en los trabajos. D. José Salamanca se quejó de que estas concesiones se hiciesen con alguna precipitacion, é indicó en una carta al Sr. Ministro que podia esperarse algun tiempo, puesto que el haria la legua por 2.500.000 rs.

Despues de hecha la concesion por 3.800.000 rs., el mismo concesionario la redujo á 2.600.000: pero aun asi se sacó despues á licitacion, si bien con condiciones tales que imposibilitaban la subasta. De todos modos, habiendo la Diputacion provincial retirado el subsidio, lo que ahora se propone es que se rescinda el contrato hecho con D. José Salamanca, que se saque de nuevo á subasta, abonando el Gobierno los gastos hechos; y que si no hubiese licitador, se hará por cuenta del Gobierno.

Esto, señores, es un contraproposicion, es una contradiccion con lo hecho en los ferro-carriles de Madrid á Aranjuez y de Alar á Santander, contradiccion tanto mas notable, cuanto que no se trata de una de esas lineas generales, sino de un ferro-carril de localidad, que solo interesa á una provincia.

Aqui tenemos un pliego de condiciones que yo creo que deberia ser parte integrante de la ley, porque algunas de esas condiciones merecia una discusion detenida, que de otra manera no puede tener lugar. Señores, aqui tenemos un contratista que se obligó á construir el camino de hierro desde Socuellamos á Ciudad-Real á razon de 2.865.000 rs. por legua, y tenemos una Diputacion provincial que se obligó á contribuir con 28 millones de reales, pagados en dos años, para llevar adelante ese camino que tenia interes la provincia en ver terminada. No comprendo la razon de por qué la comision propone en este caso una cosa distinta de lo que ha propuesto y defendido en los anteriores dictámenes. No sé por qué ocurre tan sin motivo en esa contradiccion, cuando lo lógico, lo justo y lo conveniente era obligar al contratista á cumplir el contrato que tuvo lugar, á consecuencia de una licitacion pública, y obligar ademas á la Diputacion provincial á cumplir tambien por su parte lo que ofreció, puesto que la utilidad de ese camino ha de ser inmediatamente favorable á la provincia de Ciudad-Real. Esto me parece que es lo justo, tanto mas, cuanto que el Gobierno auxiliará en algun modo á esa Diputacion provincial, si es caso que no tiene recursos para cumplir aquello á que se comprometió.

dicción entre lo que se propone en esta ley y en lo propuesto en otras. El camino comienza por una concesión, a favor de D. Antonio Álvarez por cuatro millones y pico cada legua, con el mismo contrato que se hizo más tarde. Después el Sr. Salamanca quedó por empresario en pública subasta, dando al Sr. Álvarez el importe en dinero de todo lo invertido hasta entonces, así como el Sr. Salamanca, y nótese esta irregularidad, recibía el mismo importe en acciones de ferro-carril.

El Gobierno, que vio sobre todas estas irregularidades que se exigía a la provincia de Ciudad-Real la cantidad de 28 millones de reales, ¿podrá aprobar esto?

Los Sres. Diputados comprenderán que ni la comisión ni el Gobierno podían pasar sin anular este contrato, en que además de los vicios que tenía, según he manifestado, reunía la circunstancia de no tener concluidas las obras.

Es necesario tener en cuenta que no es esta línea de poca importancia, que no es solo conveniente a Ciudad-Real, pues que nos ha de proporcionar el enlace con varios ramales que nos conducen a Lisboa y Cádiz.

En este caso hay un convencimiento moral de que se anule el contrato, porque no de otro modo puede sacarse fruto de los trabajos que se han hecho.

¿Cuál es la contradicción en que suponen incurrir la comisión y el Gobierno? No hay ninguna, pues lo que se hace es fijar una subvención en obras, las cuales se darán al contratista que lo sea en pública subasta.

El Gobierno no quiere ser constructor ni accionista, y solo en el caso en que no hubiese quien quisiera el camino, tendría el Gobierno que concluirlo como tutor de los intereses del Estado. No hay pues, como se ha dicho, contradicción, entre lo acordado acerca de otra línea y lo que ahora se pretende, que no es otra cosa que una subvención en obras, y que el Gobierno, solo en el caso de no haber subasta, sería cuando se encargase de la conclusión del camino, cuya línea ha de causar inmensos beneficios al país, puesto que nos ha de poner en contacto con Lisboa, Cádiz y la frontera del Norte.

Por tanto ruego a las Cortes que, teniendo en cuenta que aquí no se propone más que sacar a pública subasta ese camino, apreciando las circunstancias en que se encuentra, y valorando las obras hechas en él, se sirvan aprobar este proyecto de ley.

El Sr. LABRADOR: Yo no me opongo, como supone el Sr. Gomez de la Mata, a la construcción de este camino, sino a la forma de hacerlo. Por lo demás, diga lo que quiera el Sr. Ministro, hay contradicción en sacar a pública subasta esta línea, y en no haber sometido a la misma formalidad la de Aranjuez a Almansa.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Solo diré que si el camino de Aranjuez a Almansa no se saca a subasta, fue por las consideraciones que expuso el Gobierno y las Cortes tomaron en cuenta.

Se aprobaron en seguida los ocho artículos del proyecto, previa una observación del Sr. Forgas, a que contestó el Sr. Montesino.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre las bases de la Constitución.

El Sr. VALERA: Cuando ayer tuvieron las Cortes la honrada de suspender la sesión a solicitud mía, demostraba que no servía el Senado como poder moderador y de equilibrio; y para evitar el inconveniente de que en el Congreso se tomara una resolución precipitadamente, proponemos nosotros que haya segunda y tercera discusión, con intervalos que sirvan para que los Diputados puedan consultar y saber la opinión de sus comitentes. No hay que temer pues la precipitación.

Se dice que puede haber casos urgentes que no permitan esa segunda ó tercera lectura. Es posible; pero en la prerrogativa de la Corona encontraríamos el remedio contra los perjuicios de una discusión precipitada.

El Senado propuesto por el Sr. Olózaga tiene también, entre otros, dos inconvenientes. Ha de ser igual en facultades a la otra Cámara, y esta igualdad anuncia la posibilidad de un choque entre los dos Cuerpos. Además, el Senado se renueva en 12 años; el Congreso en tres, y entonces a la primera renovación se comprende que si ha variado, como es posible, la opinión pública, el Congreso, que representa esta opinión variada, estará en lucha con la representada por el Senado.

No creo tener necesidad de exponer otras consideraciones contra el Senado propuesto por el Sr. Olózaga; y voy a convenir a las Cortes de que la Cámara única satisfaga a todas las exigencias. Suponiendo que las elecciones se hagan libremente, y que la ley electoral comprenda a todos los que debe comprender, ¿no veis que todos los intereses de la sociedad estarán representados en el Congreso, como lo estarán en el cuerpo electoral? Con la Cámara única no debilitamos el poder legislativo, dividiéndolo en dos Cuerpos; no nos ponemos en el caso de encontrar al mismo poder legislativo, como nos encontraríamos en muchas ocasiones, ora prohibiéramos el Senado vitalicio, ora el de elección popular que el Sr. Olózaga propone.

No hay que temer la precipitación ni la voz de las pasiones, porque, como antes he dicho, habrá una segunda y tercera discusión, y entre las dos el suficiente intervalo para que el país signifique su opinión y venga a fortalecer y modificar la de los Diputados. No hay que temer tampoco la lucha entre el poder legislativo y el ejecutivo, porque mientras cada uno funciona dentro de su órbita, la lucha es imposible, ó al menos, si la hubiera, sería de tal naturaleza que podría terminarse sin inconveniente de ninguna especie.

Háse dicho que esta cuestión se hacía cuestión de Gabinete. Yo, no solo no he creído esto, sino que estoy en la imposibilidad de creerlo por tratarse hoy pura y exclusivamente de un punto constitucional, cuya resolución incumbe solamente a las Cortes.

He molestado por demás la atención de las Cortes para indicar las razones que nos movieron al Sr. Lasala y a mí a presentar el voto particular que estoy sosteniendo. Creo haber demostrado la imposibilidad de establecer la Cámara vitalicia: a las Cortes toca, en uso de su omnipotencia, decidir la cuestión en el sentido que su sabiduría les aconseje.

El Sr. SERRANO Y DOMINGUEZ: Pido la palabra para dirigir una pregunta muy importante al Gobierno de S. M.

El Sr. OLEA, Vicepresidente: Se suspende esta discusión por un momento. El Sr. Serrano tiene la palabra.

El Sr. SERRANO Y DOMINGUEZ: Todos los periódicos se han ocupado de una conspiración gravísima que se ha descubierto por el digno Capitán general de la Isla de Cuba; y es tan importante y tan urgente esto, que me he creído en la obligación de dirigir esta pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Con efecto, el Gobierno de S. M. ha recibido noticias oficiales de haberse descubierto en la Isla de Cuba una conspiración que hubiera podido ser grave, pero que felizmente ha sido descubierta a tiempo, y tiene el Gobierno la satisfacción de poder anunciar la grande confianza que le anima de que se reprimirá, y de que la tranquilidad pública continuará asegurada. El Gobierno cuenta para esto con la lealtad, decisión é inteligencia de las Autoridades que lo representan en aquel país, y con un ejército bastante numeroso, muy fiel, muy decidido y muy resuelto en favor del Gobierno de S. M.

Cuenta también con los sentimientos de lealtad de la población en general, y con la decisión de una gran parte de esa población dispuesta a sacrificar hasta sus vidas para mantener la tranquilidad del territorio.

El motivo que puede dar hoy algún cuidado es el de la anexión a un Estado vecino: esa tendencia no sería peligrosa si no fuese asociada de la idea de conservar la esclavitud. No se pierda esto de vista. La Isla de Cuba no dejará de ser parte integrante del territorio español sino por uno de dos medios; ó por la emancipación, que sería el completo exterminio de la raza blanca de todos los españoles y naturales de la Isla que traen su origen de Europa, ó con la anexión; y en este caso los que miran con mas odio la esclavitud, no conseguirán nada, porque la esclavitud se perpetuará.

El Gobierno cree haber satisfecho a la justa solicitud del Sr. Diputado, que no dudo será la que anima a todos los demás. Concluyo repitiendo, que el Gobierno cuenta en aquel punto con toda la fuerza moral y material que es necesaria, y que además va a enviar mas fuerzas, enviando las primeras con el primer correo. Añadiré que si el peligro que podía traer esa conspiración se agravaba por la salida de una expedición de piratas, todo hace creer que esta se

ha frustrado; pero aunque no se frustrase, la Autoridad de Cuba ha reunido los medios necesarios para aniquilarla si pone el pie en aquella Isla.

Se leyó la siguiente proposición: «Pido a las Cortes que se sirvan declarar que en medio de los graves sucesos de la Isla de Cuba, han oído con la mas completa satisfacción las explicaciones que acaba de dar el Gobierno de S. M.

Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1855.—Salustiano de Olózaga.»

En su apoyo, dijo El Sr. OLOZAGA (D. Salustiano): Me he creído obligado a tomar en esta la iniciativa, porque la tuve con muy buena suerte con motivo de una interpelación que se dirigió al Gobierno cuando las circunstancias de Cuba no eran tan tristes como parecían serlo en el día. No sé si la conspiración descubierta tendrá las ramificaciones que se suponen; pero si sé que las Cortes deben dar fuerza al Gobierno para conservar aquella Isla, codiciada por tantos, y sobre codiciada por algunos, teatro quizá de intrigas que el Gobierno debe conocer, y sobre las que acaso no puede decir todo lo que quisiera.

Cuando las Cortes aprobaron por unanimidad y aceptaron como suyas las palabras del Sr. Ministro de Estado de que vender la Isla de Cuba sería vender el honor de España, no podíamos creer que el peligro estaba tan inmediato, y que era tan grave. Creo pues que en esta ocasión debemos dar todo nuestro apoyo al Gobierno, y otenderla el patriotismo y la ilustración de los Sres. Diputados si insistiera en no apoyar la proposición, cuyo objeto es tan sencillo y tan laudable.

Acto continuo fue tomada en consideración y aprobada por unanimidad la proposición del Sr. Olózaga.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente. El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Señores, estoy animado de un sentimiento de satisfacción al ver el carácter completamente filosófico y desapasionado que reina en esta discusión.

Respetando el Ministerio, como respeta, el poder especialísimo de las Cortes en esta materia, se fijó como regla de su conducta la mayor circunspección; pero el Congreso conocerá que no es posible hacer una abstracción de los caracteres de Ministros y de Diputados, y por lo tanto no podemos menos de oponernos a todo aquello que en nuestra conciencia pueda producir colisión, y tal vez hostilidad, y guerra entre los poderes; guerra en la cual de cada 100 casos, en los 90 la libertad saca la peor parte. Consecuente el Gobierno en la conducta que se ha trazado, se ha abstenido de asistir a la comisión de bases; y antes de conocer sus trabajos, se presentó aquí a exponer sus principios y la importancia que daba a la base de que hoy nos ocupamos. El Ministerio respeta altamente el poder de las Cortes y la independencia de los Sres. Diputados, y será el primero en dar el ejemplo de respeto a la resolución de las Cortes en esta cuestión como en todas las demás; resolución que debe ser libérrima, completamente libérrima.

Aquí se ha hablado de principios y de historia, y en punto a principios nada he oído, en mi concepto, mas sublime que lo que decía el Sr. Suris; pero se olvidaba S. S. de que las Cortes tienen que legislar en este planeta humilde para un ser que se llama hombre, que si bien está dotado de inteligencia, su razon suele verse habitualmente sofocada por las pasiones. Observemos en este mundo, tal como está, qué es lo que dictan la razón y la experiencia.

El Diputado recibe inmediatamente su mandato, y lo recibe con las pasiones, las opiniones y necesidades de la actualidad de su provincia, y de aquí el peligro de que se preocupe de las impresiones del momento; y en estos casos una segunda Cámara ocurre a esos inconvenientes, aunque no sea de un modo absoluto, porque la perfección no es siempre el destino del hombre en esta vida. En una segunda Cámara las pasiones están mas frías, han desaparecido las ilusiones, y se halla en disposición de subordinar naturalmente los intereses de la localidad a una buena acción central.

He oído preguntar aquí cuál es la historia del Senado, sin tener en cuenta que el nombre solo de Senado es una historia. ¿Qué eran los ancianos en el estado primitivo de la sociedad? ¿Qué eran los patriarcas?

Yo no quiero seguir a los que me han precedido en la historia: no haré mas que apuntar el patriarcado, el sacerdocio, todas esas distinciones de la edad antigua y de la edad media; y en esta que ha servido de ejemplo a los que han defendido la Cámara única, no han tenido presente que en una ó en dos Cámaras siempre el elemento aristocrático, en el buen sentido de la palabra, ha existido por lo menos con una fuerza igual al otro elemento. Pero no hay que ir tan lejos, porque se trata de una institución que hemos de medir con todas las demás Constituciones modernas, en las que se encuentran aceptadas las dos Cámaras, aun en las Repúblicas. Se ha dicho que es mas general el absolutismo; pero este sería argumento si se quisiera oponer el sistema constitucional al absoluto; pero hoy solo nos ocupamos de establecer, dentro de un Gobierno constitucional, una de sus formas; y tratándose de esto, ¿no quiere decir algo el sentimiento de todos los países regidos constitucionalmente en una forma dada?

Se dice también que la segunda Cámara es un obstáculo al progreso, y esto no es exacto: lo que hace es regularizarlo, dirigirlo é impedir que vaya á estrellarse contra otro poder, impedir la lucha en que de 100 veces las 90 la libertad, repito, es la que sale peor librada.

Se ha dicho asimismo que la segunda Cámara no moderaba nunca el poder monárquico; pero, señores, hay un hecho reciente que no conviene desnaturalizar. Todos los desmanes posibles habían venido en nuestro país á refundirse en una Administración que todo lo invadía: ese poder desatentado fue aniquilado por la segunda Cámara; y este hecho ha tenido lugar al cabo de los ocho años de existencia de este Cuerpo; ¿y qué Cuerpo hay que en tan poco espacio de tiempo haya hecho tan gran servicio al país?

A propósito de eso se ha dicho que esto no es un hecho político, y es un error gravísimo, pues de todos los males que amenazaban al país bajo esa Administración, la inmoralidad era la que los dominaba á todos; y como era necesario escoger una fórmula que denotase el descontento del país, se escogió con acierto la de la inmoralidad por ser el punto mas vulnerable de la Administración que había que combatir; y la prueba de que la escogió con acierto es que aquel Ministerio se vio detenido en su marcha, y tuvo que optar entre la retirada ó la revolución.

Espero que los Sres. Diputados me disimularán el que haya hablado tanto del Senado, respecto al que puedo asegurar que no es ese el único servicio que ha hecho al país, pues le ha evitado grandes males bajo otros conceptos. Por lo demás yo solo abogo por la necesidad de una segunda Cámara, ó a lo menos por su gran conveniencia, sin descender a la forma en que se ha de constituir.

Es, señores, indispensable una segunda Cámara en que han de entrar las distinciones sociales, sin que pueda dársele el carácter de privilegio, porque esas distinciones las dan los grados de servicio y los estudios, y á ellas pueden aspirar todos los ciudadanos que tengan las condiciones oportunas para ello; y á este efecto la sociedad debe facilitar á todo el mundo los medios de adquirir la inteligencia y aptitud necesarias para poder llegar á esa altura.

Por último, señores, pnesto que el legislador no puede ni debe desconocer este hecho, existente hoy en el país, de distinciones sociales; si estas han de ocupar un lugar que tendrán siempre de una manera ó otra, lo que conviene es darlas en la Constitución un puesto adecuado á facilitar el movimiento y á evitar que el cuerpo popular se acerque hasta tocar con el poder monárquico, de lo cual resultarían peligros que, como he dicho antes, serían mucho mayores para la libertad que para ese mismo poder.

He aquí muy en resumen las razones por las cuales el Ministerio cree que es necesario el establecimiento de dos Cámaras, para que la gobernación del país sea mas fácil, para que la Constitución lleve consigo garantías de mayor duración; y en este supuesto el Gobierno desearía y espera que las Cortes se sirvan no tomar en consideración el voto particular que se discute.

Rectificó el Sr. Ruiz Gomez; y concedida la palabra al Sr. Suris para una elusión personal, dijo

El Sr. SURIS: Señores, entre otras cosas que se ha servido decir el Sr. Ministro de Estado combatiendo el discurso que tuve la honra de pronunciar ayer, ha sido la pri-

mera acusarme de falta de lógica, porque yo no atendía á que el principio de la inteligencia humana, aplicado á la sociedad, pudiera servir en sus manifestaciones para la división de los poderes, diciendo para ello que estaría muy en su lugar ese principio si se hubiese dirigido á la región de los seres altamente inteligentes; esto es, á la región de los ángeles, sin ver también que con ese principio venia á haberse la apología mas completa del sistema de Proudhon.

Para los ángeles no se necesita ni la entidad de gobierno ni la entidad social siquiera; pero por lo mismo que yo me colocaba en el terreno de lo humano, es por lo que yo me quería que todos los asociados, que todos los individuos de la sociedad humana viniesen á ser representados en la única Cámara en que pueden serlo.

El Sr. Ministro de Estado, que decía que aquí legislábamos para los hombres, colocándose así en el terreno puramente empírico, recomendado y seguido por el Señor Heros en todas esas discusiones, debía haber contestado al argumento del ilustre Sr. San Miguel; esto es, que hace 60 años que la Europa está luchando para resolver la cuestión.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha pedido la palabra solo para una alusión.

El Sr. SURIS: Voy á hacerme cargo de la alusión. El Sr. Ministro de Estado ha impugnado otro principio que tuve la honra de presentar; á saber, que yo jamás consideraba la segunda Cámara, que algunos llaman la Cámara alta, y que yo la llamo baja, porque para mí la alta es la que representa la soberanía popular, que esa segunda Cámara no era moderadora, sino reguladora. Yo digo que S. S. al sostener lo contrario no tiene presente las condiciones esenciales del gobierno representativo, porque de otra manera en su ilustración hubiera reconocido....

El Sr. PRESIDENTE: Esa no es alusión.

El Sr. SURIS: El principio regulador del Gobierno representativo está en los elementos mismos que vienen á constituirlo, esto es, en la elección primero, en la libertad de imprenta despues, en el derecho de reunión &c. &c. Si los representantes no corresponden á la opinión del país, entonces los electores....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, esa no es rectificación.

El Sr. SURIS: Pues he concluido. Declarado el punto suficientemente discutido, y hecha la pregunta de si se aprobaba el voto particular de los Señores Lasala y Valera, se pidió que la votación fuese nominal; y verificada esta, resultó aquel desechado por 153 votos contra 104 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Huelves. Olea. Valde. Valde. Vegarde Armijo. Garcia Jove. Espartero. Fuentes. Luzuriaga. Iriarte. O'Donnell. Madoz (D. Pascual). Centurion. Aguirre. Mendez Vigo. Santa Cruz (D. Antonio). Rodriguez (D. Vicente). Santa Cruz (D. Francisco). Olózaga (D. José). Luxán. Osorio (D. Antonio). Sancho. Gomez de la Serna. Heros. Benitez de Lugo. Rios Rosas. Suarez. Olozaga (D. Salustiano). Sevillano. Lafuente. Garcia (D. Sebastian). Gonzalez (D. Antonio). Peto Neto. Muchada. Campaner. Miguel Romero. Moratin. Rua Figueroa. Cantalejo. Tabuérniga. Hernandez de la Rua. Marquez. Castro. Busto. Camacho. Milagro. Yañez (D. Ignacio). Mestre (D. Antonio). Prensa. Cánovas. Góncha (D. Manuel). Mollinedo. Sanz. Codorniu. Oliver. Dulce. Echaiz. Lorente. Echarri. Gutierrez de Ceballos. Echeverría. Güell. Iñarra. Ros de Olano. Garcia (D. Diego). Fuente Andrés. Medrano. Alonso Martinez. Pardo Osorio. Guardamino. Falero. Perez (D. Tomas). Montemayor. Hazañes. Salva. Galvez Cañero. Altuna. Cuenca. Victoria. Romero Ortiz. Mariategui. Corbera. Olano. Collado. Gállego. Santana. Perez Zamora. Rivero Cidraque. Osorio (D. Ramon). Aragonés. Abrantes. Bertomeu. Nocedal. Campos. Gaston. Macrohon. Coello. Camprodón. Prim. Ferrandez. Ferrerol. Leon Medina. Serrano Bedoya. Montero. Norato. Bayarri (D. Pascual). Gurra. Moyano. Falcon. Gomez. Gomez. Carballo. Mascaraos. Arias. Galvet. Cortina. Perales. Mesina. Roda. Cantero. Sagasti. Inigo. Lemery. Alonso Colmenares. Yañez (D. Manuel). Areal. Sanchez del Arco. Salillas. Rancés. Peña. Tassara. Zorrilla. Serrano Dominguez. Avedillo. Mesa. Ovejero. Valenzuela. Cantalapiedra. Villalobos. Ulloa. Ramirez Arellano. Torreilla. Blanco. Ovico. Leonés. Ustariz. Vera. Udaca. Clemente Zamorano. Porto. Sr. Presidente. Angulo. Total 155.

Señores que dijeron si:

Moriarty. Erraiz. Valera. Feijoo. Suris. Suarez (D. Gabriel). Ortiz Amor. Amado. Calatrava. Labrador. San Miguel. Bueno. Forgas. Batllés. Navarro Zamorano. Llorens. Lopez Infantes. Villapadierna. Suances. Mecía Castelo. Moréno Barrera. Novoa. Arriaga. Casal. Guzman y Manrique. Lobit. Ruiz Pons. Concha (D. Antonio). Collantes. Montemar. Lopez Grado. Sagasta. Gil Virseda. Alegre. Gomez de la Mata. Sandoval. Villavicencio. Chao. Bertemati. Llanos. Gil Sanz. Salmeron. Gutierrez Solana. Moreno Nieto. Gasols. Moncasi. Garcia Lopez. Portiella. Garcia Ruiz. Rubio Caparrós. Lozano. Godínez de Paz. Sanchez Silva.

Acha. Martinez (D. Juan de la Cruz). Vargas. Monares. Jaen (D. Mariano). Navarro. Alonso Cordero. Moya Angeler. Poyan. Escalante. Perez (D. Ramon). Rosique. Uzuriaga. Sorri. Fuster. Alfonso. Masadas. Dotres. Codina. Somosa (D. Ramon). Romeo. Latorre (D. Carlos). Aguilar. Madoz (D. Fernando). Fernandez del Castillo. Orense. Villar. Alvarez Borbolla. Figueras. Ruiz Gomez. Martell. Gonzalez (D. Ambrosio). Pereira. Miranda. Pomés. Maragan. Gatell. Gonzalez Alegre. Rivero. Laberon. Jimenez. Chiment. Nicolau. Puig. Total 101.

Se leyó y pasó á la comisión de bases de la Constitución la siguiente

Enmienda al voto particular del Sr. Olózaga sobre la base novena que trata del modo de formar el Senado:

«Cada provincia nombrará por cada 20 ó 25,000 almas un Representante para la composición de las Cortes. El Congreso se compondrá de las tres quintas partes de los Representantes mas jóvenes de cada provincia, y el Senado de las otras dos quintas partes de los Representantes de mas edad.»

Palacio de las Cortes constituyentes 7 de Marzo de 1855.—Miguel Moreno y Barrera.—Joaquín Garrido.—Tomas Acha.—M. de Vargas Alcalde.—Juan A. Bueno.—Santiago Alonso Cordero.—Policarpo Carrera.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: dictamen de la comisión sobre que se autorice á la sociedad anónima del ferro-carril de Alicante á Almansa; continuación de la discusión sobre la base octava, y demas asuntos pendientes. Se levanta la sesión.

Erán las cuatro y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las seis y media; y despues de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 29 cuartillas á la Imprenta nacional á las ocho.

BOLSA DE MADRID. Cotización del día 8 de Marzo de 1855 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-90 c. p. Idem del 3 por 100 diferido 48-65 y 70. Acciones del Banco Español de San Fernando, 98 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	Lugo.....	3/4 d.
Alicante...	par.	Málaga.....	1/2 p.
Almería...	par d.	Murcia.....	par d.
Avila.....	1/4 p.	Orense.....	3/4 d.
Badajoz....	3/4 p.	Oviedo.....	1/2 p.
Barcelona...	3/8 p.	Palencia.....	1/2 p.
Bilbao.....	par d.	Pamplona...	par.
Burgos.....	par.	Pontevedra..	3/4
Cáceres....	1 p.	Salamanca...	3/4
Cádiz.....	1/2 d.	S. Sebastian.	par.
Castellón..	par.	Santander...	1/8 d.
Ciudad-Real.	3/4	Santiago....	1/4
Córdoba....	1/2 d.	Segovia.....	par p.
Coruña....	par p.	Sevilla.....	5/8 p.
Cuenca.....	par.	Soria.....	par.
Girona.....	par.	Tarragona...	par.
Granada....	par d.	Torrel.....	par.
Guadalajara.	par.	Toledo.....	3/4
Huelva.....	par.	Valencia.....	1/4 p.
Huesca.....	par.	Valladolid...	1/2 p.
Jaen.....	3/4 p.	Vitoria.....	par.
Leon.....	1/4	Zamora.....	3/4
Lérida.....	par.	Zaragoza....	5/8 p.
Logroño...	par.		

ANUNCIOS.

EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR. Se vende el reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último en el despacho de libros de la Imprenta nacional á real cada ejemplar.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes: De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos. 190 rs. De medio lujo. 120 De tafete con mapa, retrato, portadas y adornos. 54 De pasta fina. 44 Idem comun. 34 Rústica. 32

INTENDENCIA GENERAL de la Real Casa y Patrimonio. Se arriendan en pública subasta por seis años los aprovechamientos de los Reales sotos del Piu y Palomarejo, pertenecientes á la Administración de la Real Acequia de Jarama, cuyo doble remate se ha de celebrar el día 13 del corriente mes, á las doce de mañana, en aquella Administración, situada en Valdemoro, y en la sección de Contabilidad de la Real Casa y Patrimonio, hallándose de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto la subasta.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, comentada por D. Blas Diaz Mendivil, Vicepresidente que fue del Consejo provincial de Madrid, y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley. Segunda edición, corregida y adicionada por el autor, con las disposiciones expedidas desde 18 de Junio de 1851, incluso el nuevo reglamento de exenciones físicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855. Se vende en las librerías de Cuesta y Monier á 25 reales. 403-2

EN LA IMPRENTA NACIONAL.